

NUMERO 845
Adoptando para el Estado el Código Civil del Distrito Federal

JESÚS H. PRECIADO, Gobernador constitucional del Estado de Morelos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso ha decretado lo siguiente:

El Congreso de Morelos decreta:

Núm. 12.

Artículo único. Se adopta en el Estado el **Código Civil** que para el Distrito Federal y territorio de la Baja California expidió el Ejecutivo de la Unión en 31 de marzo de 1884, con las modificaciones que en seguida se expresan:

I. En lugar de la pena de destitución a que se refieren los artículos 49 y 58, se impondrá por la autoridad política respectiva la de multa de cinco a cincuenta pesos.

II. El artículo 68 será éste: "Los jueces del Estado civil serán sustituidos en sus faltas temporales conforme a lo que disponga la ley reglamentaria del Registro Civil".

III. El artículo 154 quedará así "El Juez competente para decidir sobre la rectificación, es el de primera instancia del Distrito a que corresponda la oficina del Registro Civil en que se extienda el acta".

IV. Entre el primero y el segundo periodo del artículo 169 se agrega éste "Si los interesados no estuvieren conformes con la resolución de la autoridad política, ésta remitirá el expediente al Gobierno del Estado para que resuelva en definitiva".

V. Al artículo 173 se añadirá "Cuya resolución será revisada por el Gobernador del Estado, cuando fuere denegatoria y el interesado no se conformare con ella".

VI. El artículo 446 tendrá esta otra fracción: "III. Por falta de tíos, a las hermanas o tías, siempre que no fueren casadas y los menores sean mujeres".

VII. En las excepciones que señala la fracción I del artículo 462 se comprende la correspondiente a la fracción III del artículo 446.

VIII. Del artículo 1322 se quitarán estas palabras: "por más de seis meses", y la cantidad de 200 pesos que el mismo artículo señala, se reduce a la de 25.

IX. Las cantidades a que se refieren los artículos 1787, 2352 fracción II, 2383, 2921 y 3195 se reducen a la de trescientos pesos.

X. Al final del artículo 3633 se pondrán estas palabras como continuación del periodo: "sin que estos puedan exceder de la mitad de los bienes divisibles".

XI. El artículo 3749 será éste: "El testador sólo podrá prorrogar el plazo legal del albacea, por un año".

Artículo transitorio. El referido Código y sus modificaciones comenzarán a regir desde el 1° de enero de 1890.

Al Gobernador del Estado para su promulgación y cumplimiento.

Cuernavaca, octubre 28 de 1889.- Manuel Rivera.- diputado presidente Manuel M. Rendón, diputado secretario.

Por tanto, queda promulgado para su observancia.

Cuernavaca, octubre 29 de 1889.- Jesús H. Preciado.- Francisco S. Y Segura, Secretario.